

DIARIO OFICIAL.

Año XXVII.

Bogotá, lunes 16 de Febrero de 1891.

Número 8,337.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Ley 126 de 1890, por la cual se adicionan las Leyes 89, 92 y 149 de 1888..... 189

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Relación del producto de los derechos de importación de las encomiendas postales entregadas por la Administración de correos nacionales de Medellín, Departamento de Antioquia, durante el mes de Octubre último..... 189

Telegrama. Cuadro que demuestra las cargas salidas del puerto de Cartagena para el Dique en Septiembre de 1890..... 190

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Congreso postal universal de Viena en 1891... 191

MINISTERIO DE HACIENDA.

Resolución sobre Timbre nacional..... 191

Exención de derechos de Aduana de objetos para la "Colombia Navigation & Commercial Company"..... 191

MINISTERIO DEL TESORO.

Decreto número 69 de 1891, sobre la segunda liquidación del Presupuesto de Gastos para la vigencia económica del biénio de 1889 y 1890..... 191

Poder Legislativo.

LEY 126 DE 1890

(24 DE DICIEMBRE).

por la cual se adicionan las Leyes 89, 92 y 149 de 1888.

El Congreso de Colombia.

DECENTA:

Art. 1.º Para los efectos legales serán válidos los grados y títulos así como los certificados de cursos conferidos por las Universidades oficiales de Antioquia, Bolívar y Cauca y el Colegio de Boyacá, siempre que correspondan a facultades establecidas en ellas de acuerdo con las disposiciones nacionales sobre la materia.

Art. 2.º La dirección inmediata de estos establecimientos estará a cargo de un Consejo Universitario formado por el Secretario de Instrucción Pública, ó a falta de éste por el de Gobierno, del respectivo Departamento, que lo presidirá, del Rector, del Vicerrector, del Inspector donde lo haya, y de un Catedrático de cada Facultad, nombrado por el Gobierno. Será Secretario del Consejo Universitario el de la Universidad.

Art. 3.º Corresponderá á los Consejos Universitarios establecer Facultades y fijar cada año las materias de enseñanza, de acuerdo con las respectivas Ordenanzas. La extensión de los cursos no será en ningún caso inferior á la de los que se hagan en la Universidad Nacional.

Art. 4.º Corresponderá también á los Consejos Universitarios la adopción de textos, de acuerdo con las disposiciones del Gobierno, y las demás facultades que les den las Asambleas ó los Reglamentos de las respectivas Gobiernaciones. Estas últimas deberán ser sometidas á la aprobación del Gobierno.

Art. 5.º Las Universidades y el Colegio indios quedan exentos de la disposición contenida en el artículo 8.º de la Ley 89 de 1888.

Art. 6.º De la cantidad apropiada por la Ley 92 de 1888 para fomentar la Instrucción Pública se destina la suma que sea necesaria para dotar á cada uno de los establecimientos á que se refiere el artículo 1.º de la presente Ley, con un gabinete de física, otro de zoología y botánica y un laboratorio químico, ó completo los que existen actualmente; así como para arreglar convenientemente la enseñanza de náutica en Cartagena.

Art. 7.º También se apropiará la partida necesaria para que el Gobierno contrate y haga venir á su costa del extranjero un pro-

fesor competente de química y otro de botánica y zoología para cada uno de los establecimientos citados en el artículo 1.º y, además, uno de minería para el de Antioquia y uno de náutica para el de Bolívar.

El profesor de química deberá además de enseñar en la Universidad respectiva, hacer todos los análisis y ensayos que la autoridad necesite, por motivo criminal, de salubridad ó industrial.

Art. 8.º Destínase á cada una de las Universidades de Antioquia y Bolívar y al Colegio de Boyacá una subvención anual igual á la destinada por el artículo 3.º de la Ley 92 de 1888 para la Universidad del Cauca. Dichas subvenciones se pagarán por trimestres adelantados.

Art. 9.º Corresponde donde existieren, á las Juntas administrativas de que trata el artículo 8.º de la Ley 89 de 1888, expedir los Presupuestos de Rentas y Gastos y nombrar los profesores de los Establecimientos públicos de instrucción secundaria, todo con aprobación del Gobernador del respectivo Departamento.

Exceptuase de lo dispuesto en este artículo los Establecimientos á que se refiere el artículo 1.º de esta Ley.

Art. 10. En cada Distrito Municipal habrá, por lo menos, una Escuela pública primaria de varones y otra de niñas.

Art. 11. Habrá en cada Municipio el número de Escuelas rurales que sean necesarias para los niños que por vivir lejos de la cabecera del Municipio, no puedan concurrir á las Escuelas primarias.

Las Escuelas rurales pueden ser alternas, permanentes ó periódicas.

Art. 12. El Inspector General de Instrucción Pública decretará el establecimiento de Escuelas rurales, en vista de los informes del Consejo Municipal y del Inspector Provincial.

Art. 13. Habrá por lo menos en cada capital de Provincia, menos en las que haya Colegios públicos, además de las Escuelas elementales, una Escuela primaria superior para varones y otra para mujeres.

Art. 14. La instrucción que se dé en las Escuelas primarias elementales comprenderá necesariamente la enseñanza de las siguientes materias: Lectura, Escritura, Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Principios de Gramática Castellana, de Ortografía, de Aritmética, Nociones de Geografía General, Geografía de Colombia y Urbanidad.

Art. 15. La instrucción que se dé en las Escuelas primarias superiores comprenderá las siguientes enseñanzas: Lengua Castellana, Aritmética, Dibujo lineal, Geografía, Religión ó Historia Sagrada y los principios generales de la Constitución de la República.

No se recibirán en estas Escuelas uno á los jóvenes que presenten certificado de haber hecho con provecho los estudios correspondientes a las Escuelas elementales.

Art. 16. En las Escuelas normales tanto de hombres como de mujeres se enseñarán las mismas materias de una manera fundamental, así: Lectura correcta y Declamación, Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Gramática Castellana y Ortografía, Aritmética, Geografía General y particular de Colombia y Pedagogía.

En todas las Escuelas se harán ejercicios gimnásticos.

Art. 17. El título de maestro de Escuela elemental y el derecho á regentarla se adquieren por haber obtenido aprobación en el examen de todas las materias del artículo anterior.

Art. 18. La autorización concedida al Gobierno por el artículo 1.º de la Ley 92 de 1888, para subvencionar los Colegios públicos y privados que estén establecidos ó que se establezcan en cualquiera población de la República, comprende á los establecimientos privados destinados á la enseñanza ó educación de la mujer, siempre que dichos establecimientos se hallen en el caso y se sujeten á las condiciones establecidas por la Ley citada.

Art. 19. Los gastos que demande el cum-

plimiento de la presente Ley, se considerarán incluidos en los respectivos Presupuestos.

Art. 20. Autorízase al Gobierno para fundar á costa del Tesoro Nacional, en donde las crea más necesarias Escuelas modelos de Instrucción primaria, cuya dirección podrá encomendarse á Hermanos Cristianos ó á otras Corporaciones docentes que gocen de merecida reputación, si lo creyeren conveniente.

Art. 21. Quedan en estos términos adicionales y reformadas las leyes 89, 92 y 149 de 1888.

Dada en Bogotá, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Nariño.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñalanda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 26 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción Pública,

JOSÉ I. TRUJILLO.

Ministerio de Gobierno.

RELACION del producto de los derechos de importación de las encomiendas postales entregadas por la Administración de correos nacionales de Medellín, Departamento de Antioquia, durante el mes de Octubre último.

De Manchester.

2 Dos para Pérez Hermanos números 217 á 1,483 y 218 á 1,484, con peso total de 5,400 gramos. Contienen papel para escribir. Derechos en 6.ª clase..... \$ 1 10

Recargo del 25 por 100... 0 30 1 40

1 Una para W. Gordon número 258 á 1,495, con peso de 4,590 gramos. Contienen 2,500 gramos en género blanco de algodón y muestras sin valor. Derechos en la 9.ª clase..... 2 25

Recargo del 25 por 100... 0 60 2 85

1 Una para R. Echavarría ó hijo número 4 á 1,470, con peso de 1,470 gramos. Contienen muestras sin valor y 400 gramos paños de algodón. Derechos en la 12.ª clase..... 0 35

Recargo del 25 por 100... 0 10 0 45

1 Una para E. & J. Vázquez J., número 38 á 1,628, con peso de 2,380 gramos. Contienen muestras sin valor y 500 gramos género blanco de algodón. Derechos en 9.ª clase..... 0 25

Recargo del 25 por 100... 0 10 0 35

De New-York.

1 Una para Leonardo María Arango ó hijos número 1,545, con peso de 2,005 gramos. Contienen muestras de papel. Derechos en 6.ª clase..... 0 42½

Recargo del 25 por 100... 0 12½

Derechos de entrega..... 0 20 0 75

1 Una para los mismos número 80,379 á 1,553, con peso de 40 gramos. Contienen joyas de plaqúe.

Derechos en 14.ª clase.... 0 05

R cargo del 25 por 100... 0 05

Derechos de entrega..... 0 05 0 15

1 Una para Heiniger & Bachmann número 1,554, con peso de 45 gramos. Contienen acero en forma no mencionada. Derechos en 8.ª clase..... 0 02½

Recargo del 25 por 100... 0 02½

Derechos de entrega..... 0 05 0 10

1 Una para Gabriel Martínez C.º número 11,411 á 1,712, con peso de 1,035 gramos. Contienen argollas de caucho. Derechos en 14.ª clase..... 1 05

Recargo del 25 por 100... 0 30

Derechos de entrega..... 0 10 1 4

14 Catorce para Pastor Restrepo C.º, número 70,687 á 1,660, 70,688 á 1,661, 70,689 á 1,662, 70,707 á 1,663, 70,708 á 1,664, 70,861 á 1,665, 70,865 á 1,666, 70,886 á 1,667, 70,852 á 1,668, 70,653 á 1,669, 70,654 á 1,670, 70,655 á 1,671, 11,171 á 1,711 y 10,739 á 1,710, con peso total de 48,950 gramos. Contienen objetos de las clases 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 14.ª. Derechos..... 17 37½

Recargo del 25 por 100... 4 42½

Derechos de entrega..... 3 95 25 75

De Bruselas.

2 Dos para Julio Uribe S., números 296 á 1,683 y 297 á 1,684, con peso de 9,070 gramos. Contienen muestras de papel de colgadura. Derechos en 6.ª clase..... 1 80½

Recargo del 25 por 100... 0 47½

Derechos de entrega..... 0 10 2 40

De Ginebra.

1 Una para Luis Stavenet número 322 á 1,501, con peso de 4,935 gramos. Contienen semillas. Derechos en 2.ª clase..... 0 05

Recargo del 25 por 100... 0 05

Derechos de entrega..... 0 05 0 15

26 encomiendas. Suma.....\$ 35 80

Además se entregaron 25 encomiendas procedentes de Manchester que contienen muestras sin valor.

Medellín, Noviembre 3 de 1890.

El Administrador,

César García.

TELEGRAMA.

Medellín, 14 de Febrero de 1891.]

Sr. Ministro de Gobierno.

Hoy á las tres (3) p. m. siguió Barranquilla Mensajero Orisento Ramirez con remesa consistente en trescientos dos mil novecientos setenta y un pesos, setenta centavos (\$ 302,971-70) valor á la par así: en barras, oro y plata surifera trecientos un mil ciento noventa pesos, veinte centavos (\$ 301,190-20). En billetes nacionales, mil setecientos ochenta y un pesos, cincuenta centavos (\$ 1,781-50). Suma pesos trescientos dos mil novecientos setenta y uno con setenta centavos (\$ 302,971-70). Cinco (5) bultos de efectos. Letras al noventa por ciento (90 %).

El Administrador,

César García.